

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 209

Referencia:

Año: 2021

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-2021

Título: QUE CREA EL INSTITUTO DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA DE PANAMA INGENIERO OVIGILDO HERRERA MARCUCCI Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 29269-A

Publicada el: 22-04-2021

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Meteorología, Meteorólogos, Aguas territoriales, Energía eléctrica, Organización Gubernamental, Corporaciones estatales, Instituciones del Estado, Instituciones públicas

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 1.620

Rollo: 660

Posición: 4731

LEY 209
De 22 de abril de 2021

**Que crea el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá
Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci, en adelante el IMIIPA, como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen de funcionamiento interno, así como con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los cuales deberá invertir únicamente en el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

El IMIIPA en el ámbito de sus funciones será representado ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 2. El IMIIPA se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación y el reglamento interno que establezca la Junta Directiva.

Artículo 3. El IMIIPA será el encargado de generar avisos, hacer predicciones del tiempo atmosférico y suministrar información meteorológica e hidrológica autorizada, confiable y oportuna sobre el estado y el comportamiento de la atmósfera y todos los recursos hídricos en la República de Panamá.

Artículo 4. El IMIIPA tendrá las siguientes funciones:

1. Mantener la debida coordinación con las entidades estatales que privativamente presten servicios meteorológicos e hidrológicos dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con otros instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá en estas materias.
2. Actuar como autoridad oficial meteorológica e hidrológica en el ámbito nacional, incluyendo la agrometeorología.
3. Vigilar estrictamente la evolución del tiempo atmosférico durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año en todo el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva, y realizar los pronósticos meteorológicos e hidrológicos pertinentes.
4. Informar apropiadamente y de manera constante a la población sobre las condiciones del tiempo utilizando para ello todos los medios de comunicación y plataformas



- digitales y redes sociales disponibles e implementando las medidas necesarias para que esta información llegue a los grupos en situación de vulnerabilidad.
5. Establecer, planificar, expandir, operar y velar por el mantenimiento de las estaciones meteorológicas, hidrológicas, agrometeorológicas y sistemas de alertas tempranas en el territorio nacional, así como los radares para la mejor observación y seguimiento de los fenómenos atmosféricos e hidrológicos.
 6. Divulgar información oportunamente y generar avisos sobre el desarrollo del estado del tiempo atmosférico y de los recursos hídricos en todo el país, con el fin de que estos constituyan una herramienta eficaz para los agricultores, pueblos indígenas, empresa pública y privada, transporte terrestre, marítimo y aéreo, turismo nacional e internacional, sector eléctrico y a todas las actividades nacionales que lo requieran.
 7. Mantener enlaces permanentes de comunicación con los centros meteorológicos internacionales, con el fin de recibir productos meteorológicos y datos originados en estaciones de observación, terrestres y marítimas localizadas fuera del territorio de la República de Panamá y de satélites meteorológicos, dentro del Programa de la Vigilancia Meteorológica Mundial.
 8. Suministrar al Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la información necesaria para el cumplimiento de la planificación de la generación como parte del servicio de operación integrada del Sistema Interconectado Nacional. La prestación de este servicio será desarrollada en la reglamentación de la presente Ley.
 9. Suministrar información para la preparación de estudios que otras instituciones requieran realizar para cumplir con sus funciones.
 10. Gestionar el intercambio y la comunicación permanente con instituciones reconocidas a nivel internacional y con la Organización Meteorológica Mundial.
 11. Emitir las certificaciones sobre el estado del tiempo que requieran las entidades públicas o privadas o cualquier persona interesada.
 12. Desarrollar el contenido de avisos meteorológicos preventivos de emergencia que serán divulgados gratuitamente por todas las empresas de telefonía celular y medios de radio y televisión, que permita a la población tomar medidas para prevenir o evitar eventuales daños.
 13. Desarrollar e implementar un programa permanente de educación y sensibilización sobre temas meteorológicos e hidrológicos en favor de toda la población panameña y en particular a la población que reside en zonas de alto riesgo a eventos climáticos extremos.
 14. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades de su personal técnico, a fin de que se desempeñe satisfactoriamente la administración de la meteorología, de la hidrología y agrometeorología en el país.
 15. Representar a la República de Panamá ante la Organización Meteorológica Mundial, ante el Comité de Recursos Hídricos del Istmo Centroamericano y ante otros organismos internacionales vinculados con la meteorología y la hidrología operativa.
 16. Asesorar al Órgano Ejecutivo en materias de su competencia.



17. Suministrar la información necesaria para que las entidades competentes velen por la seguridad de la vida humana y reducir las pérdidas materiales ante eventos naturales.
18. Cualquier otra función establecida en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 5. Se crea el Banco Nacional de Datos Meteorológicos, Hidrológicos y Agrometeorológicos como parte de la estructura administrativa del IMIIPA.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo establecerá en la reglamentación de esta Ley la lista de los servicios y productos gratuitos que se ofrecerán a las entidades públicas y/o privadas.

Capítulo II

Servicios Meteorológicos e Hidrológicos Gratuitos y Acceso a la Información

Artículo 7. Toda la información meteorológica, hidrológica y agrometeorológica recopilada y generada por el IMIIPA en el ejercicio de sus funciones será de acceso público, salvo aquella información que sea clasificada como confidencial o de acceso restringido de conformidad con la legislación vigente.

El IMIIPA proveerá servicios de evaluación meteorológica, hidrológica o agrometeorológica específicos y personalizados a requerimientos individuales para el público en general.

La reglamentación de la presente Ley establecerá el alcance de dichos servicios y sus correspondientes tarifas, que se sustentarán en la necesidad de generar ingresos mínimos que permitan el mejor equipamiento, funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de creación del IMIIPA.

Artículo 8. El IMIIPA garantizará que la información se encuentre debidamente organizada y accesible para todas las personas y esté disponible de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados.

Artículo 9. La información científica y técnica que sea recopilada y generada por el IMIIPA deberá suministrarse al Sistema Nacional de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente, así como a cualquier otra entidad pública, empresa estatal y semiestatal que la requiera, de forma gratuita para la toma de decisiones y el mejor desempeño de sus funciones.

Capítulo III

Organización del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología **Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci**

Artículo 10. El IMIIPA desarrollará sus funciones por medio de las unidades administrativas y departamentos que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 11. El órgano máximo de dirección del IMIIPA será la Junta Directiva.



Capítulo IV Junta Directiva

Artículo 12. La Junta Directiva del IMIIPA estará integrada por nueve miembros así:

1. El ministro de Ambiente, quien la presidirá.
2. El ministro de la Presidencia.
3. El ministro de Economía y Finanzas.
4. El ministro de Gobierno.
5. El ministro de Desarrollo Agropecuario.
6. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
7. El gerente general de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
8. El contralor general de la República.
9. Un representante de la Asociación de Servidores Públicos del IMIIPA.

El director general del IMIIPA actuará como secretario ejecutivo con derecho a voz y asistirá a las reuniones de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva, así como sus participantes con derecho a voz, podrán designar a un tercero en su representación.

Cualquier persona interesada podrá participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias, previa solicitud de cortesía de sala dirigida al presidente de la Junta Directiva y aprobada por esta.

Todas las sesiones de la Junta Directiva son públicas y sus actas y archivos deberán ser de acceso libre y público a cualquier interesado.

Artículo 13. En todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva participarán con derecho a voz:

1. El secretario nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. El director del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia.
3. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil.
4. El director general de la Autoridad Aeronáutica Civil.
5. El administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 14. Se crea el Comité Técnico Asesor, que funcionará *ad honorem*, como apoyo a la dirección general del IMIIPA para asesorarlo en las investigaciones correspondientes y apoyarlo en la promoción de proyectos y asistencia técnico-científica. Las funciones de este Comité serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá una vez cada tres meses, en sesión ordinaria. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente de la Junta Directiva o a solicitud de, por lo menos, cuatro de sus miembros con derecho a voz y voto.



Artículo 16. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar la Política Nacional Meteorológica e Hidrológica y garantizar la participación ciudadana en su elaboración de conformidad con los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley vigente.
2. Aprobar los planes y programas del IMIIPA, a corto, mediano y largo plazo.
3. Aprobar el Programa Operativo Anual y los proyectos que el IMIIPA proponga.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del IMIIPA, así como las solicitudes de créditos adicionales que presente el director general, de conformidad con las disposiciones que rigen el Presupuesto General del Estado.
5. Aprobar y reformar el reglamento interno del IMIIPA y el de la Junta Directiva, así como cualquier otro que resulte necesario para su funcionamiento.
6. Aprobar los proyectos que presente el director general para crear o suprimir agencias, divisiones, departamentos o cargos que sean necesarios para la buena marcha del IMIIPA.
7. Aprobar los proyectos de resoluciones que le someta el director general para su consideración.
8. Examinar los informes anuales de gestión del director general.
9. Autorizar los gastos, operaciones y transacciones mayores de quinientos mil balboas (B/.500 000.00) que deba efectuar el IMIIPA, a solicitud del director general.
10. Aprobar las tarifas para los productos y servicios de meteorología, hidrológica y agrometeorología que no formen parte del servicio meteorológico, hidrológico y agrometeorológico básico gratuito, los cuales serán establecidos en la reglamentación de esta Ley.
11. Ejercer las demás funciones que le corresponda de acuerdo con esta Ley, su reglamentación y el reglamento interno de la Junta Directiva.

Capítulo V **Dirección General**

Artículo 17. Corresponderá a la Junta Directiva del IMIIPA convocar y dirigir el concurso para la selección de la propuesta de candidatos al cargo de director general y subdirector general, para lo cual presentará al Órgano Ejecutivo una lista de tres candidatos para cada puesto. Corresponderá al Órgano Ejecutivo la selección y nombramiento del director y subdirector general, los cuales serán designados para un periodo de siete años.

Artículo 18. El director general ejercerá todas sus funciones de acuerdo con la presente Ley, su reglamentación e instrucciones impartidas mediante resoluciones de la Junta Directiva, y será responsable por la dirección técnica y administrativa del IMIIPA.

Artículo 19. Durante el periodo de ejecución del cargo, el director y subdirector general no podrán ejercer ninguna actividad comercial o profesional relacionada con este, con excepción de la docencia universitaria.



Artículo 20. El director general del IMIIPA tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las labores técnicas y administrativas del IMIIPA necesarias para el buen desempeño de las funciones del instituto.
2. Ejercer la representación legal del IMIIPA.
3. Elaborar el Informe de Gestión del IMIIPA.
4. Actuar como representante permanente de la República de Panamá ante la Organización Meteorológica Mundial.
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos emitidos por la Junta Directiva, así como sus directrices, y procurar el cumplimiento de todas las obligaciones nacionales e internacionales de la República de Panamá en materia de meteorología e hidrología.
6. Presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto de presupuesto anual, la solicitud de los créditos extraordinarios del IMIIPA, así como los proyectos de reglamento interno o de otro tipo, necesarios para el buen funcionamiento de la institución.
7. Participar con derecho a voz en todas las sesiones de la Junta Directiva y fungir como secretario ejecutivo.
8. Dirigir la gestión del recurso humano de conformidad con la Ley 9 de 1994 y el reglamento interno del IMIIPA.
9. Presentar para su aprobación a la Junta Directiva la estructura administrativa para el cumplimiento de las funciones del IMIIPA.
10. Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos o estudios de contrataciones, de obras o planes para expandir los servicios hidrológicos y meteorológicos.
11. Firmar los cheques, obligaciones, compromisos, escrituras o documentos públicos o privados y demás contratos de cualquier clase o naturaleza, concernientes a las actividades y transacciones del IMIIPA, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
12. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal y seleccionar el personal que participará en estos programas.
13. Cualquier otra función establecida en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 21. El subdirector general reemplazará al director general en sus ausencias temporales o absolutas y tendrá las funciones que este le asigne. Para desempeñar el cargo de subdirector general se requerirán los mismos requisitos exigidos para ejercer el cargo de director general.

Artículo 22. Para ser director o subdirector general del IMIIPA se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años de edad.



3. Poseer título universitario de licenciatura, maestría o doctorado con especialización en meteorología, hidrología o en ciencias del ambiente.
4. Tener siete años, como mínimo, de experiencia reconocida a nivel nacional o internacional en actividades relacionadas con la meteorología, hidrología, ciencias de la tierra y del ambiente.
5. No poseer intereses directos o indirectos con empresas de bienes o servicios hidrológicos y/o meteorológicos.
6. No ser cónyuge ni pariente de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente y vicepresidente de la República, los ministros y viceministros de Estado y los miembros de la Junta Directiva.
7. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Capítulo VI

Financiamiento

Artículo 23. El IMIIPA tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Las sumas que le sean asignadas en el Presupuesto General del Estado.
2. El patrimonio transferido al IMIIPA, a título gratuito, por la Dirección de Hidrometeorología de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
3. Los aportes de las instituciones del Estado, así como de organismos internacionales y gobiernos extranjeros, participantes en actividades de meteorología e hidrología según lo establezcan los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado o el IMIIPA.
4. El aporte que paguen los agentes del mercado de electricidad en concepto de servicios de hidrometeorología que resulte de los costos relacionados con dichas funciones recuperadas como gastos administrativos de su actividad. Estos costos se limitarán a cinco décimas del uno por ciento (0.5 %) de la facturación bruta de las empresas distribuidoras de electricidad en la República de Panamá, que estaba asignado a la Dirección de Hidrometeorología de ETESA por la Ley 6 de 1997.
5. Las donaciones en dinero o especie aportadas por personas naturales o jurídicas al IMIIPA, así como cualquier otro ingreso que por vía legal obtenga el instituto y otros que permita la reglamentación de esta Ley.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos certificará la facturación bruta de las empresas distribuidoras de electricidad, con base en los estados financieros auditados del año calendario anterior y las remitirá al IMIIPA. Este aporte será establecido y recaudado por el IMIIPA.

El Órgano Ejecutivo establecerá en la reglamentación de esta Ley la metodología para calcular el aporte que pagarán los agentes del mercado de electricidad por la información necesaria para el cumplimiento de la planificación de la generación como parte del servicio de operación integrada del Sistema Interconectado Nacional.



El IMIIPA continuará suministrando la información que actualmente brinda al Centro Nacional de Despacho y a los otros agentes del mercado eléctrico, sin que esto signifique un costo adicional a lo previamente establecido.

Artículo 24. El IMIIPA tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que le adeuden, la cual será ejercida por el director general, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

Artículo 25. Las certificaciones que emita el IMIIPA relativas a las sumas que se le adeuden prestarán mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva que posee el IMIIPA.

Artículo 26. El IMIIPA podrá contratar los servicios de firmas de contadores públicos autorizados para el servicio de auditoría externa a la institución.

Artículo 27. Mientras la sede del IMIIPA permanezca en las instalaciones de ETESA, esta le proporcionará los servicios de mantenimiento de las oficinas, de seguridad, de teléfonos, de energía eléctrica, de soporte en informática y en el manejo de la planilla sin ningún costo hasta que el IMIIPA cuente con el presupuesto.

Artículo 28. El IMIIPA integrará e incorporará para sí todas las potestades, funciones y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección de Hidrometeorología de ETESA, así como todo el personal, los bienes, equipos, archivos, informes y fondos pertenecientes a esta dirección, los cuales serán transferidos progresivamente a nombre del IMIIPA en un plazo máximo de un año después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 29. Los servidores públicos del IMIIPA se regirán por las disposiciones de la Carrera Administrativa.

Artículo 30. El IMIIPA nombrará al personal correspondiente a la Dirección de Hidrometeorología de ETESA, así como a todo personal de esta empresa que sea destinado a formar parte del instituto. Los trabajadores de ETESA a los que se refiere este artículo serán liquidados bajo las normas del Código de Trabajo y la Convención Colectiva STTESPA-ETESA vigente, previo a su nombramiento en el IMIIPA.

Artículo 31. Se autoriza al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y a cualquier otra entidad y empresa del Estado a realizar los actos preparatorios necesarios, previo a la entrada en vigencia de esta Ley. Dichos actos preparatorios serán coordinados por el Ministerio de Ambiente.



Capítulo VII

Disposiciones Adicionales

Artículo 32. Se adiciona el numeral 28 al artículo 9 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

...

28. Certificar, a más tardar el 1 de octubre de cada año, al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología de Panamá Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci la facturación bruta de las empresas distribuidoras de electricidad, tomando como base los estados financieros auditados del año anterior, con la finalidad que establezcan el aporte que le corresponde pagar a los agentes del mercado que reciben el servicio de hidrología y meteorología que antes brindaba la Dirección de Hidrometeorología de ETESA.

...

Artículo 33. El artículo 68 de la Ley 6 de 1997 queda así:

Artículo 68. Otras funciones. La Empresa de Transmisión tendrá, asimismo, las siguientes responsabilidades:

1. Prestar el servicio de operación integrada descrito en el Capítulo III de este Título de esta Ley.
2. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, contratar el suministro de potencia y energía en bloque necesario para atender el crecimiento de demanda en el mercado previsto por las empresas de distribución.
3. Preparar el plan de expansión de generación para el Sistema Interconectado Nacional, el cual será de obligatorio cumplimiento durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley. A partir del sexto año de la entrada en vigencia de la presente Ley, este plan de expansión tendrá carácter meramente indicativo.
4. Preparar el plan de expansión de transmisión para el sistema interconectado nacional.
5. Realizar los estudios básicos necesarios para identificar posibilidades de desarrollos hidroeléctricos y geotérmicos.

El Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci expandirá, operará y prestará los servicios relacionados con la red nacional de meteorología e hidrología y suministrará al Centro Nacional de Despacho la información necesaria para el cumplimiento de la planificación de la generación como parte del servicio de operación integrada del Sistema Interconectado Nacional.



Artículo 34. El artículo 71 de la Ley 6 de 1997 queda así:

Artículo 71. Remuneración por servicios. La Empresa de Transmisión contará con recursos propios provenientes de los cargos por el acceso y uso de la red de transmisión, por el servicio de operación integrada y por los estudios básicos que se pongan a disposición de los inversionistas.

Los costos relacionados con la función de planeamiento de la expansión y compra de energía serán recuperados como gastos administrativos de su actividad principal de transmisión. Los costos relacionados con los estudios básicos sobre proyectos deberán ser aprobados anualmente, tanto por el Ente Regulador como por la Secretaría Nacional de Energía, y serán sufragados con recursos del presupuesto nacional y, posteriormente, cobrados a las empresas que desarrollen los respectivos proyectos de generación.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de un año, contado a partir de su promulgación.

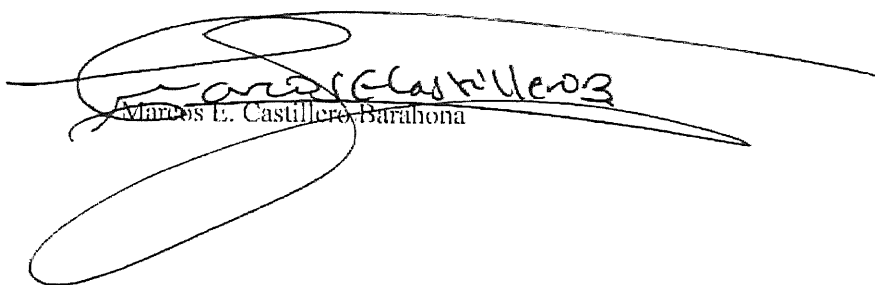
Artículo 36. La presente Ley modifica los artículos 68 y 71 y adiciona el numeral 28 al artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

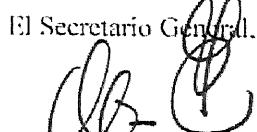
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 491 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

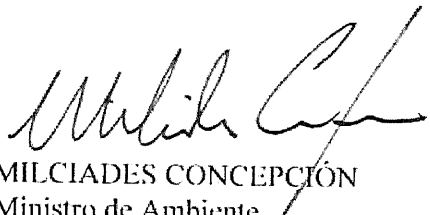

Marcos E. Castillero Barahona

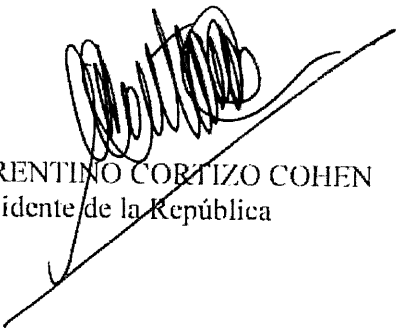
El Secretario General,


Quibrian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE abril DE 2021.


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

